

Caso práctico sobre operaciones de fusión impropia entre sociedades del grupo, pero que los elementos patrimoniales adquiridos no constituyen un negocio.

[Gregorio Labatut Serer](#)

Universidad de Valencia.

[Miembro del REC 2429](#)

Miembro Comisión Economistas Contables.

En este caso, llama nuestra atención aquellas operaciones de fusión entre sociedades que previamente forman un grupo, pero en las cuales la actividad de la sociedad dependiente existe dudas de que exista un negocio.

Supongamos que la sociedad A posee el 100 % de las participaciones de la sociedad B, y posteriormente se decide la fusión impropia de ambas sociedades. Pero la sociedad B posee únicamente un activo que es un inmueble.

¿Qué tratamiento hay que darle a esta operación de fusión impropia?

Obviamente, se trata de una operación entre empresas del grupo, por lo que corresponde aplicar la NRV 21ª Operaciones entre empresas del grupo del PGC.

Esta norma indica que:

1. Alcance y Regla General: “Las operaciones entre empresas del mismo grupo, con independencia del grado de vinculación entre las empresas del grupo participantes, se contabilizarán de acuerdo con las normas generales.

En consecuencia, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, los elementos objeto de la transacción se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable. En su caso, si el precio acordado en una operación difiriese de su valor razonable, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación”

2. Normas particulares: “Las normas particulares solo serán de aplicación cuando los elementos objeto de la transacción deban calificarse como un negocio. A estos efectos, las participaciones en el patrimonio neto que otorguen el control sobre una empresa que constituya un negocio, también tendrán esta calificación”.

En consecuencia, todo depende de si la actividad de la sociedad B (absorbida) se puede calificar como un negocio, o no. Por lo que dependerá de si el inmueble estaba arrendado o no lo estaba, y si la utilización que la sociedad B hace del mismo se puede calificar como un negocio.

A este respecto la NRV 19^a Combinaciones de negocios, indica que un negocio “...un negocio es un conjunto integrado de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos directamente a sus propietarios o partícipes y control es el poder de dirigir las políticas financiera y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades”.

Pero dicho esto. El tema tiene su enjundia, porque debemos tener en cuenta también lo indicado en la consulta número 10 del BOICAC número 85/marzo 2011. Esta consulta trata sobre las operaciones de fusión y escisión de elementos patrimoniales que no constituyen un negocio.

Y en esta consulta se dice: l’...las operaciones de fusión entre empresas del grupo en las que los elementos patrimoniales adquiridos no constituyen un negocio deben contabilizarse aplicando las reglas generales reproducidas en la presente respuesta y la doctrina del ICAC sobre las aportaciones no dinerarias, en función de que la contraprestación entregada consista en instrumentos de patrimonio propio (véase lo indicado para la sociedad que recibe la aportación no dineraria en la consulta 9 del BOICAC nº 84, de diciembre de 2010) o pueda identificarse parcialmente como una operación de permuta cuando la sociedad adquirente participe en la transmitente ”.

Por lo que de aquí interpreto que, si la sociedad A tiene el 100 % sobre B, posee la totalidad de su capital, por lo que la operación de fusión sería equiparable a una permuta no comercial (se permutan inversiones financieras por el inmueble) siendo la estimación de los flujos de efectivo a obtener el futuro los mismos.

En línea parecida se manifiesta la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, artículo 15.2, al indicar: “Salvo prueba en contrario, **la operación de permuta se presumirá comercial cuando la aportación se realice a una sociedad que no cumpla la definición de empresa del grupo** según la definición recogida en las normas de elaboración de las cuentas anuales del Plan General de Contabilidad o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, incluso cuando en virtud de la aportación se adquiera el control de la mencionada sociedad. **No obstante, la permuta se presume como no comercial cuando por la aportación se obtenga la práctica totalidad del capital social de la sociedad.**”

En definitiva, en nuestra opinión, en el caso de que el inmueble estuviera totalmente arrendado y se pudiera calificar esta actividad como un negocio, se aplicaría lo establecido en la NRV 21^a del PGC y se aplicaría la valoración a los efectos de la confección de Cuentas Anuales consolidadas, y en caso de no consolidar se aplicarían la valoración contable. Por lo que, en el caso de existir cuentas consolidadas, las únicas plusvalías que se podrían aflorar serían aquellas que surgieron en el momento de la adquisición (adquisición del control por parte de la dominante) y que a la fecha de fusión se mantuvieran.

Ahora bien, en el caso de que no fuera un negocio, nos encontraríamos desde el punto de vista de la sociedad absorbente que se trataría de una operación de permuta (se permutan inversiones financieras en empresas del grupo por el inmueble), y en la

medida que se pueda calificar la permuta como de no comercial, tampoco se aflorarían plusvalías.

Hay que tener en cuenta que antes de la fusión impropia, la sociedad A controlaba totalmente el inmueble al poseer el 100 % de la sociedad B, y después de la fusión también, por lo que el flujo de efectivo antes y después sería el mismo en tiempo y cantidades.

Veamos un caso práctico:

Las sociedades A y B forman un grupo, en los que la sociedad A tenía el 100 % del patrimonio de la sociedad B.

Posteriormente se acuerda una fusión impropia, por lo que la sociedad A absorbe a la sociedad B. Obviamente, no se realiza ampliación de capital (Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Artículo 49)

La sociedad B es una sociedad de mera tenencia de bienes y sus activos no constituyen un negocio.

A la fecha de fusión, los valores del patrimonio de B son los siguientes:

- Valor contable: 400.000 euros.
- Valor a efectos de las Cuentas Anuales Consolidadas: 450.000 euros. Se trata de la plusvalía de un inmueble existen en la fecha de adquisición y que en la fecha de fusión se mantiene.
- Valor razonable en la fecha de fusión: 800.000 euros.
- El importe de la inversión financiera de A en B se realizó por 450.000 euros.

Se pide, registrar la operación por parte de la sociedad A

SOLUCIÓN:

La sociedad A tiene el 100 % de las participaciones de la sociedad B por lo que forman un grupo.

En este caso, según el ICAC se trataría de una operación de permuta, que según el ICAC entiende que, en el caso de se realice a una empresa del grupo la inversión se reflejará en la sociedad aportante al valor contable de la contraprestación entregada, sin que se produzca un resultado contable.

Es una fusión impropia, en la que no se realiza ampliación de capital por parte de la sociedad anónima A.

450.000		Activos netos de la sociedad B	a	Participaciones a largo plazo empresas del grupo		450.000
---------	--	--------------------------------	---	--	--	---------

Un saludo cordial para todos los amables lectores.

Gregorio Labatut Serer

<http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/>

Universidad de Valencia